

	CONCEPTO	DONDE
	Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 1/2022 - 10 de enero del 2022
	URL del acta del Comité de clasificación	https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-8382719911332355_20220117.pdf
	Área	OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA
	Identificación del documento clasificado	TOCA 1300/2021
	Modalidad de clasificación	Confidencial
	Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
	Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
	Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
	Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	MARIA CONCEPCIÓN FLORES SAVIAGA MAGISTRADO(A) DEL OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA

PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, grafica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a; veintinueve de octubre del dos mil veintiuno.

V i s t o los autos del toca número **1300/2021**, integrado con motivo del recurso de apelación interpuesto por [N1-ELIMINADO 1] (en lo sucesivo apelante o [N2-ELIMINADO 1] en contra de la sentencia del catorce de mayo de dos mil veintiuno, pronunciada por el Juez Octavo de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar del Distrito Judicial de [N3-ELIMINADO 102] en el Juicio Ordinario Civil número [N4-ELIMINADO 74] promovido por [N5-ELIMINADO 1] (en lo sucesivo actora o [N6-ELIMINADO 1] en contra del ahora apelante, sobre el pago de pensión alimenticia y otras prestaciones, se procede a resolver el asunto de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Sentencia impugnada. Los puntos resolutive de la resolución apelada, en lo que interesan, son:

Primero: Resulta procedente la petición hecha por el Ciudadano [N8-ELIMINADO 1] de divorcio sin expresión de causa, mientras que [N7-ELIMINADO 1] contestó la demanda, en consecuencia.

Quinto: EN LO PRINCIPAL. Se condena al demandado [N9-ELIMINADO 1] [N10-ELIMINADO 1] a pago de una **pensión vitalicia en su doble aspecto asistencial y resarcitorio** definitiva a favor de [N11-ELIMINADO 1] [N12-ELIMINADO 1] consistente en el [N13-ELIMINADO 66] de su sueldo y demás prestaciones que percibe en su fuente laboral.

II. Apelación. Inconforme con el fallo anterior, [N14-ELIMINADO 1] interpuso recurso de apelación, que se tramitó conforme

a lo dispuesto por los artículos 520 y 521 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz.

III. Admisión y audiencia. Satisfechos los presupuestos procesales y realizada la audiencia legal, el veintiuno de octubre de este año, se procede a resolver la controversia con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

Primero. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz tiene la jurisdicción, y esta Octava Sala la competencia, para conocer y resolver el presente recurso de apelación, conforme a lo previsto en los artículos 55 a 57 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave, 518 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, 18 y 26, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Veracruz de Ignacio de la Llave.

Segundo. Agravios. Del análisis integral del escrito presentado por el apelante se advierte que los agravios expresados consisten, esencialmente, en lo siguiente¹.

La pensión compensatoria vitalicia decretada del

N15-ELIMINADO 66 de sus dos fuentes de trabajo es excesiva porque: la

¹ Conforme a la Tesis de Jurisprudencia: (IV Región) 2o. J/5 (10a.), bajo el rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO".

actora no se encuentre incapacitada para trabajar, ni padece ninguna enfermedad grave que se lo impida; el matrimonio no duró 57 años sino 4 años y 4 meses, ya que, si bien tuvieron 29 años de casados, solo convivieron como pareja desde que se casaron (4 de febrero de 1992) hasta que nació su hija (8 de junio de 1996); la edad de la ex cónyuge no es de N17 sino de N17-ELIMINADO-15; vive en una casa de su propiedad, que le dejó su primer esposo, padre de sus hijas mayores, por lo que tiene cubierto el rubro de habitación, no paga renta; está dada de alta en el ISSSTE por su hija mayor, por lo que tiene cubierta la atención médica; es copropietaria de un inmueble que adquirieron durante su matrimonio, por lo que, en ejecución de sentencia, con el 50% que le corresponde puede poner un negocio para su subsistencia alimentaria. Mientras que el apelante vive en la ciudad de México, paga renta y limpieza de la casa que tiene en arrendamiento, lavandería y tintorería de su ropa, agua, internet, sufraga sus gastos alimentarios, entre otras cosas; además, señala tiene 24 años de no convivir ni tener contacto personal y físico como marido y mujer con la actora. Por tanto, solicita que, en todo caso, la pensión compensatoria sea del N18-ELIMINADO-15 de su sueldo y demás prestaciones que percibe en sus dos fuentes de empleo

por el término de cuatro años con cuatro meses, por ser el tiempo que vivieron juntos.

Decisión. Estos agravios son **parcialmente fundados**, por lo que hace al **decremento de la pensión compensatoria**, del N19-ELIMINADO 66 al N20-ELIMINADO 66 **por su duración**, por **veintinueve años** en lugar de vitalicia, por ser el tiempo que duró el matrimonio, por las razones siguientes.

En principio, cabe precisar que no existe controversia sobre el otorgamiento de la pensión compensatoria ni de su modalidad, resarcitoria y asistencial, pero si sobre su: 1) **monto**, ya que el juez decretó el N22-ELIMINADO 66 y el apelante solicita el N21-ELIMINADO 66 y 2) **duración**, el juez la estimó vitalicia y el recurrente la quiere por un tiempo determinado, cuatro años con cuatro meses.

Al respecto, el Juez, al advertir una situación de desequilibrio económico o desventaja entre los ex cónyuges, como consecuencia natural y material del divorcio, decretó una pensión compensatoria a favor de la ex esposa,

Por tanto, en el caso concreto, debe tenerse como fuente generadora del derecho a recibir una pensión compensatoria el momento en que se cancela la pensión alimenticia, que es cuando le puede causar perjuicio a un ex cónyuge y constituye la oportunidad procesal para examinar si se satisfacen las condiciones y requisitos para otorgar o no dicha pensión, atendiendo a los valores

y principios que se examinan en el apartado del “Marco Jurídico aplicable”.

Suplencia. En materia familiar, en la que queda comprendida las consecuencias derivadas de un divorcio, existe suplencia, conforme a los artículos 15, 142 BIS, 242 QUATER, párrafo segundo, del Código Civil, y 210, párrafo cuarto, 514, párrafo tercero, del Código Procesal Civil, máxime que, cuando se advierte un posible desequilibrio económico para un ex cónyuge que impacta directamente en su modo de vivir y dignidad humana, el juez debe actuar de oficio para nivelarlo o equilibrarlo, en la medida de lo posible y de acuerdo a las circunstancias particulares del caso concreto examinado. Sirve de apoyo para lo anterior la jurisprudencial PC.VII.C. J/7 C (10a.) de título: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO. TAMBIÉN PROCEDE A FAVOR DEL DEUDOR ALIMENTARIO."

Metodología. El examen de la presente controversia será en tres apartados; en el primero se abordará los hechos no controvertidos, después el marco jurídico aplicable al caso concreto, y, enseguida, el examen de los elementos de la pensión compensatoria para determinar el porcentaje y la duración.

Hechos probados e incontrovertibles. En principio, tenemos que en autos existen diversos elementos plenamente probados y que, al no estar controvertidos, sirven como premisa para el análisis del asunto, como son los siguientes.

Matrimonio. Las partes contrajeron matrimonio el cuatro de febrero de mil novecientos noventa y dos, como consta a foja 4 de autos.

Hija. Como consecuencia, tuvieron una hija, que nació el N23-ELIMINADO 13 según foja 5.

Pensión provisional. Por auto de catorce de noviembre del dos mil diecisiete, el juez decretó una pensión provisional del N24-ELIMINADO 66 a favor de la actora, del salario y prestaciones que percibe el apelante como como jubilado de la Secretaría de Marina Armada de México y como jefe del departamento del cuerpo de seguridad del Servicio de Administración Tributaria (SAT). Por escrito de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, el apelante reclamó el monto de la pensión decretada; la actora no desahogó la vista concedida con este motivo. Por resolución del catorce de octubre de ese mismo año, el juez confirmó el monto del N25-ELIMINADO 66 de la medida provisional. La cual quedó firme, porque no se advierte una impugnación posterior.

Divorcio. Por sentencia del catorce de mayo del dos mil veintiuno se decretó el divorcio incausado, quedó firme porque no fue impugnado por las partes.

Marco Jurídico aplicable. Análisis constitucional. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal),

señala algunos principios y directrices en la materia, en lo que interesa al tema, son²:

Artículo 1o.... Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán...**favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia...**

Queda prohibida toda discriminación motivada..., el **estado civil** o cualquier otra que **atente contra la dignidad humana** y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4o.... Las **personas mayores de sesenta y ocho años tienen derecho a recibir por parte del Estado una pensión** no contributiva en los términos que fije la Ley.

Lo anterior, aplicado a la materia familiar, implica que, al momento de decretar el divorcio, por lo que hace a sus consecuencias inherentes o derivadas de él, se debe favorecer la protección más amplia, y evitar cualquier discriminación derivado del nuevo estado civil, privilegiando un bien supremo: la dignidad humana.

Además, si el Estado está comprometido a dar una pensión asistencial por la mera circunstancia de alcanzar determinada edad, 68 años, lo cual, de acuerdo al modo normal y ordinario de las cosas, se justifica porque las facultades físicas y mentales van en detrimento, con mayor razón debe estar obligado el divorciado, si su capacidad económica se lo permite y si, derivado de la ruptura del matrimonio, se advierte una posible discriminación o menoscabo de los derechos que atente contra la dignidad de su ex cónyuge.

² En adelante, las letras negritas son propias del presente fallo y tienen el propósito de resaltar lo relevante o trascendente para el análisis y solución de la controversia planteada.

Análisis legal. El Código Civil, en lo que interesa al tema que se analiza, señala:

Artículo 14. Las **controversias judiciales del orden civil y familiar** deberán **resolverse ... favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

Artículo 142. El cónyuge que desee promover el juicio de divorcio incausado deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para **regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial**, debiendo contener los siguientes requisitos: ...

VI. En caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la **compensación**, cuyo monto no podrá exceder del cincuenta por ciento del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que **tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de las hijas e hijos.**

Artículo 144. **Desde que se solicita** la nulidad del matrimonio o el **divorcio incausado**, y mientras dure el procedimiento se dictarán las medidas provisionales pertinentes, según corresponda y de acuerdo con las disposiciones siguientes: ...

IX. **Establecer la pensión compensatoria al cónyuge que la requiera;**

Artículo 145. Una vez decretado el divorcio...

En la **resolución judicial se fijarán también las bases para actualizar las pensiones compensatoria y alimenticia**, así como las garantías para su efectividad. El derecho a esta compensación del cónyuge o la cónyuge **deberá durar hasta que el desequilibrio económico se haya resarcido...**

El órgano jurisdiccional resolverá sobre la compensación de bienes a que haya lugar que prevé el artículo 142 fracción VI, **atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.**

Artículo 148. En caso de divorcio, el **órgano jurisdiccional tomando en cuenta el desequilibrio económico** que pueda presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial, **determinará una pensión alimenticia, compensatoria o ambas a favor de la parte que hubiera quedado en desventaja.**

Artículo 252. La **pensión compensatoria es un deber asistencial y resarcitorio derivado del desequilibrio económico** que pueda presentarse entre los cónyuges o concubinos al momento de disolverse el vínculo correspondiente, al **colocar a una de las partes en una situación de desventaja económica** que incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y que le impida el acceso a un nivel de vida adecuado.

El **órgano jurisdiccional que determine la pensión compensatoria** deberá tomar en consideración la pensión alimenticia, en caso de que se otorguen ambas.

Artículo 252 BIS. **Las causas por las cuales se podrá otorgar la pensión compensatoria serán:**

I. Las pérdidas económicas derivadas de no haber podido, durante el matrimonio, dedicarse uno de los cónyuges a una actividad remunerada, o no haber podido desarrollarse en el mercado del trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge; y

II. Los perjuicios derivados del costo de oportunidad que se traducen en el impedimento de formación o capacitación profesional o técnica, o impedimento de la inserción en el mercado laboral y la correlativa pérdida de los derechos a la seguridad social, entre otros supuestos.

Artículo 252 TER. **Para otorgar la pensión compensatoria se tomarán en cuenta las siguientes circunstancias:**

I. Edad y estado de salud de los excónyuges y exconcubinos;

II. Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;

III. Duración del matrimonio o el concubinato y, dedicación pasada y futura a la familia y al hogar;

IV. Colaboración con su trabajo en las actividades del excónyuges o exconcubino;

V. Medios económicos de uno y otro excónyuge o exconcubino, así como de sus necesidades;

VI. Las obligaciones que tenga el deudor; y

VII. La existencia de la doble jornada.

Artículo 252 QUINQUIES. El **derecho de recibir pensión compensatoria es irrenunciable** y no puede ser objeto de transacción.

Se extingue la obligación de proporcionar pensión compensatoria, cuando la o el acreedor logra un equilibrio económico o supere la necesidad de exigirla.

De lo anterior se infiere lo siguiente.

1. Una vez decretado el divorcio, el órgano jurisdiccional, al momento de resolver, también debe examinar, a petición de parte o de oficio, si se otorga una pensión alimenticia o compensatoria, o ambas, dependiendo de la naturaleza del asunto examinado y de sus circunstancias especiales, siempre que advierta que existe un **desequilibrio económico o desventaja**. En cuyo caso, la directriz legal para resolver la controversia

es favorecer la protección más amplia al cónyuge que se encuentre en la situación mencionada.

2. El derecho a recibir la pensión compensatoria es irrenunciable. Lo que supone, no solo su aspecto sustantivo o material, sino también incide en el ámbito procesal, en relación a su reclamación.

3. La pensión compensatoria tiene un doble carácter: asistencial y resarcitorio, derivado del desequilibrio económico o desventaja económica para sufragar las necesidades y el acceso a un nivel de vida adecuado.

4. Se precisan las causas para otorgar la pensión de referencia, pérdidas económicas o perjuicios, y las circunstancias o factores que deben tomarse en cuenta para ello, edad, duración del matrimonio, estado de salud, entre otros.

5. Se establecen dos clases de pensión compensatoria. Una material, que tiene como fuente los bienes que se hubieran adquirido bajo el régimen de separación de bienes, que tiene como límite máximo el 50% de valor de los bienes adquiridos durante el matrimonio (art. 142, fracción VI). Y otra identificada con la naturaleza propia de la pensión alimenticia, como es dar una cantidad o porcentaje fijo durante un lapso de tiempo (una cantidad cierta y periódica), sujeto a determinados supuestos o circunstancias específicas, y que tiene como origen, además del matrimonio como presupuesto esencial, que, derivado de su ruptura o del

divorcio, se genere una situación de desigualdad económica o de desventaja por el nuevo estado civil adquirido.

Cabe precisar que, las dos clases de pensión compensatoria mencionadas, se complementan entre sí y, atendiendo a su origen y según el caso concreto, ambas pueden aplicarse, aunque, conforme a su naturaleza, una durante el juicio al dictarse sentencia, por lo que hace a la que se otorga por la desigualdad económica, y la otra, la material, en la respectiva sección de ejecución y liquidación de los bienes adquiridos durante el matrimonio conforme al régimen correspondiente.

Examen jurisprudencial. En relación al divorcio y a su consecuencia inherente, por lo que hace a la fijación de una pensión compensatoria, hay abundantes criterios, tomando en cuenta el rubro y solo lo que interesa de su contenido para la presente controversia, tenemos los siguientes.

PENSIÓN COMPENSATORIA CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO. SU MONTO DEBE COMPRENDER EL CARÁCTER RESARCITORIO Y ASISTENCIAL DE ACUERDO CON LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DE CADA CASO CONCRETO. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ...determinó que el **presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste** en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la **disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica** que en última instancia **incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades** y, consecuentemente, le **impida el acceso a un nivel de vida adecuado**...Luego, el **carácter resarcitorio de una pensión compensatoria se refiere** a los perjuicios ocasionados por la dedicación al cuidado de los hijos y a las labores del hogar, entendidos como: 1) Las pérdidas económicas derivadas de no

haber podido, durante el matrimonio o concubinato, dedicarse uno de los cónyuges o concubinos a una actividad remunerada, o no haber podido desarrollarse en el mercado del trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge; y, 2) Los perjuicios derivados del costo de oportunidad, que se traducen en el impedimento de formación o capacitación profesional o técnica; disminución o impedimento de la inserción en el mercado laboral y la correlativa pérdida de los derechos a la seguridad social, entre otros supuestos. El **carácter asistencial de una pensión compensatoria prospera ante:** a) la falta de ingresos derivados de una fuente laboral que le permitan subsistir; o, b) la insuficiencia de sus ingresos para satisfacer sus necesidades más apremiantes. Por tanto, se concluye que el **monto de la pensión compensatoria debe comprender:** la aportación al cónyuge o concubino que benefició a la familia **durante el tiempo de duración del matrimonio** o concubinato, el **costo de oportunidad por asumir la carga doméstica y/o las necesidades para su subsistencia**, así como, en su caso, la precaria situación económica derivada de carecer de fuentes de ingresos o que éstos resultan insuficientes para satisfacer sus necesidades más apremiantes. Jurisprudencia: VII.2o.C. J/14 C (10a.)

PENSIÓN COMPENSATORIA ASISTENCIAL. ELEMENTOS QUE DEBE ATENDER EL JUEZ PARA QUE SU MONTO Y MODALIDAD RESPETEN EL DERECHO DE ACCESO A UNA VIDA DIGNA. ...Así, para que el **monto y modalidad de la pensión compensatoria asistencial respete el derecho de acceso a una vida digna se debe:** I. Determinar frente a las circunstancias del caso, qué es lo que el cónyuge acreedor requerirá para acceder a un nivel de vida digno; II. Analizar en proporcionalidad las posibilidades del deudor; y, III. Analizar con proporcionalidad la racionalidad de la duración de la obligación alimenticia...". Tesis: VII.2o.C.206 C (10a.)

PENSIÓN COMPENSATORIA RESARCITORIA. ELEMENTOS QUE DEBE ATENDER EL JUEZ PARA QUE SU MONTO Y MODALIDAD RESPETEN EL DERECHO DE ACCESO A UNA VIDA DIGNA... Así, para que el **monto y modalidad de la pensión compensatoria resarcitoria respeten el derecho de acceso a una vida digna se debe:** I. Determinar frente a las circunstancias del caso, qué es lo que el cónyuge acreedor requerirá para acceder a un nivel de vida digna; II. Analizar en proporcionalidad las posibilidades del deudor; y, III. Analizar con proporcionalidad la racionalidad de la duración de la obligación alimenticia...". Tesis: VII.2o.C.206 C (10a.)

PENSIÓN COMPENSATORIA. EN EL JUICIO DE ALIMENTOS PROMOVIDO POR LA CÓNYUGE, EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR, DE OFICIO, SU PROCEDENCIA. En la tramitación del juicio de alimentos promovido por la cónyuge, el **juzgador debe analizar, de oficio, si procede o no la pensión compensatoria**, aun cuando no haya sido reclamada expresamente en la demanda de origen; toda vez que el derecho a recibirla surge a raíz de la disolución del vínculo matrimonial,... Por tanto, el **juzgador deberá examinar cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio**

económico entre las partes y considerar elementos que garanticen la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades, como: el ingreso del deudor, las necesidades de la acreedora, nivel de vida de la pareja, acuerdos a los que hubieran llegado, la edad y el estado de salud de ambos, su calificación profesional, experiencia laboral y posibilidad de acceso a un empleo o, en su caso, el ingreso que percibe la parte acreedora –en el supuesto de contar con un empleo–, la duración del matrimonio, dedicación pasada y futura a la familia y, en general, **cualquier otra circunstancia que el juzgador considere relevante para lograr que se cumplan los objetivos para los que fue diseñada**, incluso, a falta de prueba, su determinación debe estar sustentada en métodos válidos de argumentación jurídica por constituir una causa objetiva, real y legítima de necesidad alimentaria de los ex cónyuges. Tesis: (II Región) 2o.1 C (10a.)

Por tanto, es evidente que el contenido de los criterios mencionados está en el mismo sentido de lo establecido en el Código Civil local, incluso clarifican y precisan su sentido y alcance. Por ejemplo, la primera jurisprudencia citada precisa el carácter resarcitorio de la pensión compensatoria con el contenido del artículo 232 BIS; además, se señala cuándo prospera la vertiente asistencial de dicha pensión, así como que el juzgador debe examinar de oficio la procedencia de la pensión compensatoria, cuando advierta los supuestos para ello. Igualmente, determina qué elementos deben examinarse para decretar dicha pensión. Aspectos que se toman en cuenta para resolver la presente controversia, como se hace a continuación.

Con base en lo expuesto en los apartados anteriores, por la duración del matrimonio, la edad de la apelante, su estado de salud, su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo, medios económicos de los ex cónyuges, los perjuicios y pérdidas económicas derivados para la demandada con motivo del divorcio,

entre otros aspectos, se advierte que debe modificarse la **pensión compensatoria al ^{N26}del salario del actor, por un tiempo de veintinueve años**, que fue los años completos que duró el matrimonio, de acuerdo a los razonamientos siguientes.

Lo anterior es acorde con los artículos 17, punto 4, de la Convención Americana De Derechos Humanos, y 23, punto 4, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, porque ambos instrumentos internacionales señalan que, dentro de la protección a la familia, los Estados deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en caso de disolución del matrimonio.

Duración del Matrimonio. El juez estimó que el matrimonio duró “por más de cincuenta y siete años”, lo cual fue incorrecto por las razones siguientes.

Como las partes se casaron el cuatro de febrero de mil novecientos noventa y dos, y el divorcio se decretó el catorce de mayo del dos mil veintiuno, entonces el matrimonio tuvo una **vigencia de veintinueve años con tres meses**.

No es obstáculo para la anterior conclusión, la manifestación del apelante de que solo convivieron como pareja cuatro años con cuatro meses, por lo siguiente.

Independientemente de cuánto fue el tiempo efectivo que convivieron como pareja, con motivo de la

naturaleza y ubicación de los dos trabajos del apelante, lo cierto es que, durante el tiempo mencionado, se presume que se conservó el vínculo y asistencia mutua como matrimonio, conforme al entorno social en el cual se desenvolvió la familia, tomando en cuenta que el demandado fue miembro de las fuerzas armadas, por lo que esa circunstancia trasciende a todo el entorno familiar, especialmente al conyugal, en los roles como en la división de trabajo, por lo que estas cuestiones ameritan un estudio diferenciado para salvaguardar la proporcionalidad alimentaria y, sobre todo, la duración de la pensión en estudio

Por ejemplo, al contestar la demanda mencionó “yo le vine proporcionando alimentos, ya que le deposité dinero para sus alimentos hasta el mes de diciembre del 2017...en enero del 2018 ya no le deposité porque en la primera quincena de ese mes me empezaron a hacer los descuentos de la pensión alimenticia provisional”, de lo que se infiere que hubo una relación de apoyo propio del matrimonio.

Del desahogo de la confesional de la actora y de diversas testimoniales, incluida la hija de los cónyuges N27-ELIMINADO 1 se advierte que el apelante se hacía cargo de los gastos de su cónyuge hasta el dos mil diecisiete, así como que tenían cierta convivencia los fines de semana, vacaciones y días festivos, entre otras fechas. Lo anterior, constituye un indicio de que los fines del matrimonio se seguían conservando, conforme a la naturaleza del núcleo y entorno familiar en estudio.

En la escritura número once mil novecientos doce del dieciséis de mayo del dos mil dos, se consigna que las partes compran un bien inmueble como copropietarios, en la que compareció en calidad de “cónyuge” la actora. De ahí que, en esa fecha, se ostentaban y comportaban como cónyuges.

En el oficio número 1263/2021, de cuatro de marzo de dos mil veintiuno, de la Secretaría de Marina Armada de México, se hace constar que la actora “aparece como derechohabiente del militar en situación de retiro [apelante]” y que en diversas fechas (17 de diciembre de 2019, 10 de enero de 2020 y 13 de febrero de 2020), recibió atención médica en el Hospital Naval de Especialidades de Veracruz. De ahí otro indicio de que, en esas fechas, la actora gozaba de los beneficios, como esposa del apelante, de la seguridad social.

Por tanto, como en autos está plenamente acreditado la duración del matrimonio, veintinueve años, se desestima la afirmación, para efectos de su vigencia real y efectiva, como lo pretende el apelante, de que solo fue de cuatro años con cuatro meses, porque, por una razón, no probó su dicho y, por otra razón, de las constancias que obran en el expediente, como ha quedado relatado previamente, que por sí mismas constituyen indicios de la relación matrimonial, pero que relacionadas y adminiculadas entre sí, permiten inferir que su duración fue la mencionada, para **efectos de determinar la duración de la pensión compensatoria** en el caso concreto, lo cual, en conformidad con lo

señalado en el apartado de marco jurídico aplicable, constituye la protección más amplia y favorable a la ex cónyuge, al tomar como límite superior cuando se decreta el divorcio, que es el momento en que concluye el matrimonio.

Sirve como sustento de lo anterior la tesis: VII.2o.C.214 C (10a.), con el rubro “PENSIÓN COMPENSATORIA. **SU ANÁLISIS DEBE CIRCUNSCRIBIRSE AL MOMENTO EN EL CUAL SE DECRETÓ EL DIVORCIO, AUN CUANDO SE DEMANDE SU PAGO EN JUICIO AUTÓNOMO**”.

Lo expuesto, sirve para graduar el tiempo que debe durar la pensión compensatoria: veintinueve años, en lugar del carácter vitalicio decretado por el juez, porque el dato de duración del matrimonio en que se basó el juez fue erróneo, como quedó demostrado, así como que la edad de los cónyuges, que también le sirvió de referente, fue incorrecta, como se explica a continuación.

Edad de los ex cónyuges. Para decretar la pensión vitalicia el juez consideró que “en la actualidad la cónyuge tiene la edad de [N28-ELIMINADO 15]”; empero esta aseveración es incorrecta por lo siguiente.

Cuando se casaron en mil novecientos noventa y dos, el apelante tenía [N29-ELIMINADO 15] años y la actora [N30-ELIMINADO 15] años. Entonces, a la fecha, tienen [N31-ELIMINADO 15] y [N32-ELIMINADO 15], respetivamente. Inferencia que concuerda con los datos proporcionados por las partes al registrar a su hija. De ahí la certeza de la edad

actual de los ex cónyuges. Situación que por sí misma no los sitúa en un grupo vulnerable.

Cabe precisar que las dos circunstancias examinadas [duración del matrimonio, veintinueve en lugar de cincuenta y siete años, y edad de la actora, N33-ELIMINADO 15 en vez de N34-ELIMINADO años] son suficientes, por sí mismas, para regraduar la modalidad temporal de la pensión en estudio, de vitalicia al tiempo que duró el matrimonio, pero, además, se refuerza con las consideraciones siguientes.

Estado de salud. En autos no obra ninguna constancia de que el apelante tenga algún problema de salud, lo cual no supone que no los pueda tener. Pero sí algunos indicios de la ex esposa. Como son: una receta de una óptica del 15 de enero este año, que señala algunas medidas para N35-ELIMINADO 35; un certificado médico del 19 de enero del 2021, que indica que tiene N36-ELIMINADO 35; una solicitud de consulta del seis de febrero del dos mil veinte del Hospital Naval de Especialidad Veracruz, que señala como diagnóstico N37-ELIMINADO 35 no especificado; una receta de 12 de marzo de 2021 que diagnóstica N38-ELIMINADO 35. Lo más que se puede inferir de dichos documentos, en términos del artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles local, es que tiene hipertensión, aunque no pasa desapercibido que la actora no se presentó para desahogar la prueba pericial médica ordenada por el Juez para determinar su estado de salud actual, de ahí la razón para solo considerar de manera indiciaria que adolece de

N39-ELIMINADO 35

pero no de una enfermedad grave crónica, para el efecto de determinar el monto y duración de la pensión en estudio.

Calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo. Por lo que hace al apelante, está plenamente demostrado que goza de un haber de retiro de la Secretaría de Marina Armada de México y de un empleo en el SAT. Cuestión distinta acontece con la ex cónyuge, ya que se advierte de autos que no ha trabajado ni tiene trabajo actualmente, como se infiere de lo siguiente.

En la contestación a la demanda en reconvención, la actora señala que no trabaja porque la mantenía el apelante, mientras éste señala que “la ahora demandada no quiere ni ha pretendido trabajar nunca”. En el desahogo de la confesional el apelante reconoció que la actora “nunca ha querido trabajar”, en el mismo sentido fue lo declarado por los testigos al decir “nunca, jamás ha trabajado”. Incluso, la hija de las partes precisó que “se ha dedicado siempre al hogar”.

Por tanto, se concluye que la actora no ha trabajado por su cuenta ni tiene un empleo actualmente. Por lo que se acredita su necesidad para seguir recibiendo la pensión.

Dedicación a la familia y al hogar. Al no acreditarse que la demandada tuviera algún trabajo durante el matrimonio, que se casaron en 1992, que

tuvieron una hija el N40-ELIMINADO 13 la conclusión lógica y natural, conforme al modo ordinario y normal de las cosas, es que la ex cónyuge se dedicó a las labores del hogar, máxime que no existe ninguna prueba o indicio en sentido contrario. Conclusión que se refuerza por el dicho de la testigo hija, al señalar “se ha dedicado siempre al hogar”, como consta a foja 246.

Capacidad económica. La del apelante está acreditada porque goza de un haber de retiro de la Secretaría de Marina Armada de México y de un empleo en el SAT; mientras que de la demandada no existe constancia de que, aparte de lo que percibe como pensión, tenga algún ingreso adicional, que le permita subsistir por sus propios medios.

Necesidad. Está acreditada la de la actora, porque depende de lo que le otorga su ex cónyuge.

Seguridad social. Servicio médico. Es público y notorio que las prestaciones de seguridad social, como el servicio de salud, depende del matrimonio o del vínculo de parentesco que los una. Al decretarse el divorcio, con el tiempo, una vez realizados los trámites correspondientes, desaparecen dichas prestaciones. No obstante, en el presente caso está acreditado que la actora está dada de alta como beneficiaria del ISSSTE desde el 20 de junio de 2018, debido al parentesco con su hija mayor N41-ELIMINADO 1 como consta a fojas 275 y 276, lo cual, al estar garantizado el servicio de salud, incide en el monto de la pensión compensatoria y en su duración.

Vivienda. Está comprobado que la actora habita en vivienda de su propiedad, foja 277 de autos, por lo que no eroga gastos en renta, solo en los servicios correspondientes a su mantenimiento e inherentes a la propiedad, como predial, luz y agua. Mientras que el apelante paga una renta mensual y diversos servicios propios de la vivienda y de su manutención. De ahí otra razón para tomar en cuenta al fijar el porcentaje de la pensión en estudio y su duración.

Bienes inmuebles. En autos está acreditado que, mediante escritura número once mil novecientos doce del dieciséis de mayo del dos mil dos, las partes compraron un bien inmueble como copropietarios y, al estar casados bajo el régimen de sociedad conyugal, quedan en igualdad de circunstancias cuando se dé la disolución de la sociedad conyugal.

Obligaciones del deudor alimentario. De autos no se advierte que, aparte de la ex cónyuge, el apelante tenga otro acreedor alimentario; ni tampoco ha manifestado nada al respecto. Por tanto, se infiere que la única obligación del apelante es con la actora.

Existencia de la doble jornada. Como está acreditado que la demandada solo se dedicó a tareas domésticas o labores del hogar, y no a un trabajo renumerado fuera de casa, no se comprueba la existencia de la doble jornada. Entonces, se infiere que la demandada se dedicó, en mayor proporción, que su ex cónyuge a las actividades mencionadas y, en su caso, al

cuidado de su hija, lo que le generó o, cuando menos, la imposibilitó para adquirir un patrimonio propio.

Del examen individual y en su conjunto, sobre todo de su vinculación, de todos los elementos mencionados, es evidente que la ex cónyuge se sitúa en una posición de desequilibrio o desventaja económica con motivo de la disolución del vínculo matrimonial que incide en su capacidad para sufragar sus necesidades básicas o esenciales para su desarrollo y subsistencia porque: 1) está demostrado que, a la fecha, tiene N42-ELIMINADO 15 años de edad; 2) durante los veintinueve años que duró el matrimonio no trabajó, se dedicó a labores del hogar y a cuidar de su hija; 3) hay indicios que padece una enfermedad crónica que afecta su salud, N43-ELIMINADO 29 35 no tiene alguna profesión u oficio que le permita acceder a un empleo de manera inmediata para sufragar sus necesidades básicas; 5) las partes tienen un bien inmueble, como copropietarios, que fue adquirido durante su matrimonio; 6) la demandada es la única acreedora alimentaria del apelante; 7) la vivienda que habita es propiedad de la actora; 8) El apelante paga renta en la Ciudad de México y sufraga sus propios gastos.

Por tanto, con base a todo lo expuesto, es procedente **decretar una pensión compensatoria** a favor de la demandada en su doble vertiente, resarcitoria, por haberse dedicado a las labores del hogar y al cuidado del hijo de ambas partes, y asistencial, por la falta de ingresos derivados de una fuente laboral que le permita subsistir o satisfacer sus necesidades básicas, consistente en el N44-ELIMINADO 66 **del salario** que percibe el apelante

de su centro de trabajo **durante veintinueve años**, que es el periodo que duró el matrimonio.

Cabe precisar que no se puede descontar de la pensión compensatoria decretada, ni en su monto o duración, el tiempo que se lleva pagando la diversa pensión alimenticia porque su obligación surge desde este momento, se dictan en momentos procesales diversos, son autónomas entre sí porque no depende una de otra, sus requisitos de otorgamiento son distintos, así como su naturaleza, entre otras diferencias. Sirve como apoyo de la consideración anterior, por ser exactamente aplicable al caso concreto, la tesis: VII.2o.C.245 C (10a.), identificada con el rubro *“PENSIÓN COMPENSATORIA. EL JUEZ FAMILIAR NO PUEDE TOMAR EN CUENTA LOS ALIMENTOS PROVISIONALES PERCIBIDOS Y DISMINUIRLOS DEL MONTO DE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)”*.

Finalmente, al ser parcialmente **fundados** los agravios, se **modifica** la sentencia impugnada para que la pensión compensatoria sea del N45-16 del salario que percibe el apelante de sus dos centros de trabajo **durante veintinueve años**.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no se hace condena en gastos y costas en la alzada, por tratarse de una controversia en materia familiar. Sirve de apoyo la tesis número PC.VII.C. J/5 C (10a.), con el rubro: *“GASTOS Y COSTAS. ES IMPROCEDENTE LA CONDENAS A SU PAGO EN LOS JUICIOS O*

PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR, E IGUALMENTE, CON EL DE MENORES DE EDAD O INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)”.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **modifica** la sentencia impugnada, por las razones y para los efectos expuestas en la parte final del Considerando Segundo.

SEGUNDO. No se condena al pago de los gastos y costas de la alzada.

Notifíquese por lista de acuerdos.

Remítase testimonio autorizado de este fallo al ciudadano juez del conocimiento en primera instancia, para los efectos relativos, con devolución del expediente principal. Recábese el acuse de recibo correspondiente y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado que integran la Octava Sala Especializada en Materia de Familia del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, **Lizbeth Hernández Ribbón**, a cuyo cargo estuvo la ponencia, María Lilia Viveros Ramírez y Juan José Rivera Castellanos, ante el Licenciado Vicente Antonio Hernández Bautista, Secretario de Acuerdos de la Sala, quien autoriza y firma. Doy fe.

En octubre veintinueve del dos mil veintiuno, siendo las doce horas con cincuenta y cinco minutos, se publicó este negocio en lista de acuerdos, bajo el número _____, para notificar a las partes la resolución anterior, surtiendo sus efectos legales la notificación, el próximo día hábil, a la misma hora. – DOY FE.

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 3.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 4.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento civil, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 12.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 13.- ELIMINADOS los egresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 14.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 15.- ELIMINADOS los egresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 16.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 17.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 18.- ELIMINADOS los egresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X,

FUNDAMENTO LEGAL

12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

19.- ELIMINADOS los egresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

20.- ELIMINADOS los egresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

21.- ELIMINADOS los egresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

22.- ELIMINADOS los egresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

23.- ELIMINADA la fecha de nacimiento, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

24.- ELIMINADOS los egresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

25.- ELIMINADOS los egresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

26.- ELIMINADOS los egresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

27.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

28.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

29.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

30.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

31.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

32.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

33.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

34.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

35.- ELIMINADAS enfermedades, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

- 36.- ELIMINADAS enfermedades, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 37.- ELIMINADAS enfermedades, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 38.- ELIMINADAS enfermedades, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 39.- ELIMINADAS enfermedades, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 40.- ELIMINADA la fecha de nacimiento, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 41.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 42.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 43.- ELIMINADAS enfermedades, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 44.- ELIMINADOS los egresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 45.- ELIMINADOS los egresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

*"LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."